



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA QUINTA MIXTA (C)**

**Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR**

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** 05001 33 31 003 2013 00003 03  
**Demandante** Witter Omaira Madrigal y otros  
**Demandado** Departamento de Antioquia y otros  
**Naturaleza** Reparación directa  
**Asunto** Resuelve solicitud de o aclaración de sentencia y Corrige sentencia  
**Interlocutorio** 132 de 2022  
**Acta de aprobación** 88 de 2022

Revisado el expediente se dispone:

1.- El 17 de febrero de 2022, esta Corporación dictó sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, en la que se resolvió lo siguiente (se transcribe textual, como aparece en la providencia en cita):

**“PRIMERO: CONFÍRMANSE** los ordinales primero, segundo y tercero y quinto de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Medellín, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

**SEGUNDO: MODIFÍCASE** el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

**“Cuarto: Condenar** al municipio de Bello a pagar por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente las siguientes sumas de dinero:

“Lucro cesante:

Demandante	L.C.C.	L.C.F.	Total
Orfa Nelly Madrigal Maya	\$ 38.438.531,36	\$ 79.270.211,78	\$ 117.708.743
Witter Omaira Madrigal Maya	\$ 8.379.421,66	\$34.552.600,31	\$ 42.932.021
Edwin Alonso Martínez Velásquez	\$ 47.450.274,34	\$ 47.158.015,06	\$ 94.608.289
Wendy Liyevi Madrigal Marín	\$ 132.206.738	..... .....	\$ 132.206.738

Reparación directa

Radicado: 05001 33 31 003 2013 00003 03

“Daño emergente: condenar al municipio de Bello en abstracto y a favor de la sucesión de la señora María Luz Maya de Madrigal, al pago de las mejoras que esta tenía sobre el lote ubicado en el sector Calle Vieja donde ocurrió el deslizamiento de tierra el 5 de noviembre de 2010.

“El precio de las mismas será determinado mediante incidente de regulación de perjuicios y no podrá comprender el valor del lote, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia. Además, para establecer las características de las mejoras, deberá acudirse a fuentes distintas a las descripciones realizadas por los demandantes”.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual por secretaría se expedirán las copias a que se refiere el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

**2.-** En memorial radicado el 9 de marzo de 2022, vía correo electrónico, la parte actora solicitó la aclaración y corrección de la sentencia proferida por esta Corporación, en los siguientes apuntes:

“...c) Del monto reconocido por concepto de perjuicios morales a favor de quienes tenían la calidad de hermanos y nietos de las víctimas.

(“...)

“...Por consiguiente, se confirmará la sentencia de primera instancia en lo que respecta al quantum de la indemnización reconocida para los nietos y hermanos de las víctimas, **con la advertencia que dichos perjuicios deberán ser reconocidos conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.** (Negrillas ajenas al texto original)

(...)

“En la demanda y tal como viene de antaño establecido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se solicitó la condena en SMLMV, conforme al art. 178 CC.A. donde el quantum de las mismas debe darse en moneda legal colombiana, siendo el mismo aplicado a través del salario mínimo legal mensual vigente atendiendo, fundamentalmente, la variación del índice de precios al consumidor.

Teniendo en cuenta que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el H. Tribunal no se pronunció de manera específica sobre el reconocimiento de los perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia a favor de los beneficiarios (Madre, padre, hermanos, nietos, abuela e hijos), se solicita:

“...aclarar la parte resolutive de la sentencia No. 26 del 17 de febrero de 2022, en el sentido de establecer si todos los montos reconocidos a título de indemnización por perjuicios inmateriales a favor de los demandantes, a cargo del Municipio de Bello-Antioquia, se deberán efectuar en salarios mínimos legales mensuales a la fecha de ejecutoria de la sentencia como lo establece la el art. 178 del C.C.A. y la jurisprudencia vigente en esta materia del H. Consejo de Estado.”

Igualmente, si es del caso, proceder a actualizar todos los valores reconocidos a título de indemnización de perjuicios inmateriales en pesos, al año de expedición de la sentencia definitiva.

Asimismo, solicitó la corrección en la parte resolutive de los nombres de los demandantes así:

"ORFA NELLY MADRIGAL MAYA que aparece como ORFA NELLY MADRIGAL MAYA.(...)

"WENDY LIVEYI MADRIGAL MARÍN que aparece WENDY LIYEVI MADRIGAL MARÍN."

### CONSIDERACIONES. -

1.-En relación con el tema de la adición y aclaración de la sentencia, los artículos 309 y 311 del C. de P. Civil, aplicable al procedimiento contencioso administrativo y que se hallaba vigente para la época en que se tramitó el proceso de la referencia, estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.***

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.*

(...)

De conformidad con la norma en cita, la aclaración de la sentencia procede cuando se incluyan en la parte resolutive de la decisión, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, mientras que la adición procede cuando se haya omitido la decisión respecto de uno de los extremos de la litis o del recurso de apelación formulado.

En el presente caso, el demandante pretende que se aclare que los montos reconocidos a título de indemnización por perjuicios inmateriales corresponden al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia. Conforme al artículo 178 de CCA.

Para resolver, lo primero que se debe indicar es que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término legal, pues la sentencia se notificó por edicto el 4 de marzo de 2022 y el apoderado contaba con 3 días para presentar la solicitud y la misma fue presentada por correo electrónico el 9 de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de aclaración, se advierte que lo que pretende la parte actora no se enmarca en los supuestos contemplados para que proceda la

aclaración o adición de la sentencia, puesto que no se refiere a las órdenes contenidas en la parte resolutive del fallo a algún asunto dentro de la Litis que haya dejado de resolver, a saber:

En el folio 89 de la sentencia, documento denominado "15.- 003 2013 00003 deslizamiento de tierra La Gabriela-1.pdf" la sentencia es clara en determinar que, la sentencia solo reconoció perjuicios inmateriales respecto de nietos, hermanos y víctima, además, que los mismos serían reconocidos "conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia." (subraya fuera de texto)

En esa medida la orden es clara y el hecho que no se haya consignado en la parte resolutive no implica que deba adicionarse o aclararse la sentencia en tal sentido.

**2.** En lo que tiene que ver con la corrección de providencias judiciales, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil dispone:

**"Artículo 310. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

**3.-** Así las cosas, dado que la solicitud de la parte actora radica en la corrección de un error en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia por alteración en los nombres de dos de los demandantes, procede la Sala a resolver la misma.

De conformidad con la solicitud radicada por la parte actora, esta Sala procede a verificar con base en la prueba documental que reposa en el expediente, si efectivamente se incurrió en error al momento de transcribir el nombre uno de los demandantes.

Revisado el expediente, se advierte que a folio 48 del expediente físico obra certificación de nacimiento de "**Orfa Nely Madrigal Maya**", por lo cual le asiste razón a la parte actora, pues, en efecto, el nombre de una de las demandantes es '**Orfa Nely**

Reparación directa  
Radicado: 05001 33 31 003 2013 00003 03

**Madrigal Maya'**, y no **'Orfa Nelly Madrigal Maya'**, como se anotó en la parte resolutive de la sentencia.

"ORFA NELLY MADRIGAL MAYA que aparece como ORFA NELLY MADRIGAL MAYA.(...)

"WENDY LIVEYI MADRIGAL MARÍN que parece WENDY LIYEVI MADRIGAL MARÍN."

Ahora bien, a folio 252 del expediente físico obra copia de la certificación de nacimiento de **Wendy Liveyi Madrigal Marín**, por lo cual le asiste razón a la parte actora, pues, en efecto, el nombre de una de las demandantes es **'Wendy Liveyi Madrigal Marín'**, y no **'Wendy Liyevi Madrigal Marín.'**", como se anotó en la parte resolutive de la sentencia.

Así las cosas, la Sala considera que la solicitud de corrección formulada por la parte actora es procedente y, en efecto, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA MIXTA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. – DESESTÍMASE** la solicitud de aclaración formulada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CORRÍGESE** el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022, por esta Corporación, el cual quedará así:

"**Cuarto: Condenar** al municipio de Bello a pagar por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente las siguientes sumas de dinero:

"Lucro cesante:

Demandante	L.C.C.	L.C.F.	Total
<b>Orfa Nelly Madrigal Maya'</b>	\$ 38.438.531,36	\$ 79.270.211,78	\$ 117.708.743
Witter Omaira Madrigal Maya	\$ 8.379.421,66	\$ 34.552.600,31	\$ 42.932.021
Edwin Alonso Martínez Velásquez	\$ 47.450.274,34	\$ 47.158.015,06	\$ 94.608.289
<b>Wendy Liveyi Madrigal Marín'</b>	\$ 132.206.738	..... .....	\$ 132.206.738

Reparación directa  
Radicado: 05001 33 31 003 2013 00003 03

“Daño emergente: condenar al municipio de Bello en abstracto y a favor de la sucesión de la señora María Luz Maya de Madrigal, al pago de las mejoras que esta tenía sobre el lote ubicado en el sector Calle Vieja donde ocurrió el deslizamiento de tierra el 5 de noviembre de 2010.

“El precio de las mismas será determinado mediante incidente de regulación de perjuicios y no podrá comprender el valor del lote, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia. Además, para establecer las características de las mejoras, deberá acudirse a fuentes distintas a las descripciones realizadas por los demandantes”.

**SEGUNDO.** - El presente auto hará parte integral de la sentencia proferida por esta Corporación el 17 de febrero de 2022.

**TERCERO.** - Notifíquese esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

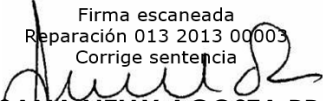
**CUARTO.** - Ejecutoriada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

### LOS MAGISTRADOS

  
013-2013-00003 RD. Corrige fallo D-M B  
**DANIEL MONTERO BETANCUR**

Firma escaneada  
Reparación 013 2013 00003  
Corrige sentencia  
  
**SUSANA NELLY ACOSTA PRADA**

Firma escaneada. Reparación Directa -DMB-  
Exp. No. 003 2013 00003 Corrige Sentencia  
  
**JORGE LEÓN ARANGO FRANCO**

**Firmado Por:**

**Daniel Montero Betancur**

**Magistrado**

**Mixto 015**

**Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6339789c48d00c66cd1d8881a19a9ce39c22dd2c36bee01a7200b3347d3e0b0d**

Documento generado en 30/09/2022 12:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**